

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2410/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información relacionada con el "Carnaval de la Primavera" celebrado en dicha demarcación, incluyendo costos, responsable, apoyos económicos, etc.

Se inconformó por la falta de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Responsable, Organización, Carnaval, Evento, Logística.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2410/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2410/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074422000524.
2. El veinte de abril, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AGAM/DGDS/CSS/024/2022, AGAM/DECRD/CCSCRD/406/2022, AGAM/DECRD/DCR/038/2022, y AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/148/2022, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El seis de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad que no se entregó la información solicitada.

4. El once de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El primero de junio, el Sujeto Obligado remitió los oficios números AGAM/DGA/DF/0985/2022, AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/222/2022, AGAM/DETAIPD/SUT/1147/2022, por los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veintidós de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de abril al doce de mayo; en tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el seis de mayo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

“BUENAS TARDES SOLICITO LA INFORMACION Y NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE ES REPOSABLE LEGAL DEL CARNAVAL DE LA PRIMAVERA DE LA COL. MARTIN CARRERA ESTA PERSONA QUE ES REPOSABLE Y REPRESENTANTE DE ESA ORGANIZACION COPIA DEL OFICIO QUE INGRESO PARA EL APOYO DEL MENCIONADO CARNAVAL , ES TRABAJADOR DE LA ALCALDIA GAM QUE PUESTO TIENE Y CUAL ES SU SUELDO, CUANTO RECIBE DE APOYO Y CUANTOS OTROS APOYOS RECIBE DE PARTE DE LA ALCALDIA GAM??? PARA MAYOR IDENTIFICACION ES... PERO NECESITAMOS Y SOLICITAMOS SU NOMBRE COMPLETO Y SU EXPENDIENTE LABORAL SI ES SERVIDOR PÚBLICO A EL DIRECTOR RUBÉN LINARES CUANTO APOYO ECONOMICO (CANTIDAD TOTAL) RECIBE ESTA PERSONA DEL "CARNAVAL LA PRIMAVERA " Y CUANTOS APOYOS MAS TIENE DE ALGUNA OTRA DIRECCION DE LA ALCADIA GAM.” (sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso el agravio, en suplencia de la deficiencia de la queja, consistente en que no le fue entregada la información solicitada, pese a que el Sujeto Obligado si es competente.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se estudia la respuesta complementaria en los siguientes términos:

- A través de su **Dirección de Finanzas**, informó que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y expedientes bajo su resguardo sin que se encontrara evidencia documental, física ni electrónica que dé cuenta

que se realizó la transferencia de recursos presupuestales al ciudadano mencionado en la solicitud, para llevar a cabo actividades en torno al “Carnaval de primavera” en la Colonia Martín Carrera, ni de cualquier otro tipo de apoyo económico.

- Indicó que si bien los eventos son realizados dentro de dicha Demarcación, la misma no es responsable de la organización de los mismos por lo que no se cuenta con un registro de los responsables y/o representantes de los colectivos ya que cada uno se distingue por poseer actividades propias.
- Y que si bien dicha Alcaldía desarrolla los mecanismos y programas para garantizar los derechos culturales de los habitantes, los eventos llevados a cabo en esa demarcación en lo relacionado a los carnavales requirieron únicamente apoyo en logística y/o seguridad pública por parte de los colectivos organizadores, motivo por el cual no se tiene registro de apoyos económicos otorgados a los organizadores.
- A través de su Jefatura de Unidad Departamental de la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que la Dirección de Capital Humano no emite documentos y/o apoyos para alguna organización del carnaval de la primavera, y que el ciudadano mencionado por la parte recurrente en su solicitud, no cuenta con registro alguno dentro de dicha Alcaldía.

En ese sentido es claro que a través de la respuesta complementaria si bien, se advirtió el turno a la Dirección de Finanzas quien emitió el pronunciamiento

correspondiente señalando que no detenta información alguna, siendo esta una unidad administrativa que no se pronunció en la primigenia, también lo es que se Capital Humano reiteró la respuesta impugnada, sin que ello atendiera la solicitud de estudio.

En consecuencia, la respuesta complementaria no satisfizo con exhaustividad la solicitud, toda vez que no se emitió información adicional a la proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta primigenia la cual fue precisamente la base de acción de la parte recurrente para interponer el recurso de estudio.

Ante lo anterior, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria y considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, ya que la inconformidad de la recurrente subsiste.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Como se señaló en párrafos que preceden, la parte recurrente en relación al carnaval de primavera celebrado en dicha demarcación, solicitó:

- 1. "LA INFORMACION Y NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE ES REponsable LEGAL DEL CARNAVAL DE LA PRIMAVERA*
- 2. COPIA DEL OFICIO QUE INGRESO PARA EL APOYO DEL MENCIONADO CARNAVAL*
- 3. ES TRABAJADOR DE LA ALCALDIA GAM, QUE PUESTO TIENE Y CUAL ES SU SUELDO, CUANTO RECIBE DE APOYO Y CUANTOS OTROS APOYOS RECIBE DE PARTE DE LA ALCALDIA GAM*
- 4. NECESITAMOS Y SOLICITAMOS SU NOMBRE COMPLETO Y SU EXPENDIENTE LABORAL SI ES SERVIDOR PÚBLICO*
- 5. A EL DIRECTOR RUBÉN LINARES CUANTO APOYO ECONOMICO (CATIDAD TOTAL) RECIBE ESTA PERSONA DEL "CARNAVAL LA PRIMAVERA"*

Y CUANTOS APOYOS MAS TIENE DE ALGUNA OTRA DIRECCION DE LA ALCADIA GAM.” (SIC)

b) Respuesta:

A través de la **Dirección General de Desarrollo Social**, Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social informó:

Al particular y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted que, a esta Dirección General de Desarrollo Social, no ha ingresado alguna solicitud que este a nombre de “
ni registro alguno de que esta persona labore en esta Dirección General. Por otra parte, tampoco se tienen solicitudes relacionadas con la celebración del Carnaval de la Primavera. Por lo cual, no se tiene la información solicitada.

A través de la **Dirección Ejecutiva de Cultura y Recreación** informó que el ciudadano de interés de la parte recurrente, no labora en dicha dirección y que los carnavales y festivales culturales de semana santa o de primavera que competente a la alcaldía reciben apoyo cuando así lo necesitan, ya sea de logística, seguridad pública o protección civil; que con respecto a lo económico se les exhorta a realizar una solicitud directamente a la Dirección General de Desarrollo Social, ya que es la única área competente para designar presupuesto correspondiente a la cultura, por lo que en lo referente al monto financiero para el apoyo de dichas actividades, no se encuentra dentro de su competencia.

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de nóminas y Pagos, informó:

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección de Administración de Capital Humano, se desprende que no se encuentra registro alguno actualmente ni con anterioridad del C. [REDACTED] motivo por el cual, no es posible atender favorablemente lo solicitado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria la cual quedó desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso el agravio consistente en que no se emitió respuesta a su solicitud, por parte del Sujeto Obligado pese a que es competente, (**Único agravio**).

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus

archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de la lectura que se dé a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de sus Unidades administrativas competentes, es decir la **Dirección General de Desarrollo Social, Dirección Ejecutiva de Cultura y Recreación, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**, se advirtió:

- Que el ciudadano referido en la solicitud de información **no forma parte de la plantilla laboral de la Alcaldía**, dada la búsqueda exhaustiva en sus archivos.
- Que los carnavales y festivales culturales de semana santa o de primavera que competente a la Alcaldía **reciben apoyo cuando así lo necesitan, ya sea de logística, seguridad pública o protección civil.**
- Que si bien los eventos son realizados dentro de dicha Demarcación, la misma no es responsable de la organización de los mismos por lo que **no se cuenta con un registro de los responsables y/o representantes de los colectivos ya que cada uno se distingue por poseer actividades propias.**

Lo anterior fue reforzado por la **Dirección de Finanzas** de dicho Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, lo cual se trae a la vista como referencia, ya que informó:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y expedientes bajo su resguardo sin que se encontrara evidencia documental, física ni electrónica que dé cuenta que se realizó **la transferencia de recursos presupuestales al ciudadano mencionado en la solicitud, para llevar a cabo actividades en torno al “Carnaval de primavera” en la Colonia Martín Carrera, ni de cualquier otro tipo de apoyo económico.**
- Y que si bien dicha **Alcaldía desarrolla los mecanismos y programas para garantizar los derechos culturales de los habitantes, los eventos llevados a cabo en esa demarcación en lo relacionado a los carnavales requirieron únicamente apoyo en logística y/o seguridad pública por parte de los colectivos organizadores, motivo por el cual no se tiene registro de apoyos económicos otorgados a los organizadores.**

En ese contexto de la búsqueda dada por este órgano garante respecto al carnaval de interés de la parte recurrente se advirtió que en efecto, dicho carnaval es una tradición celebrada en la Colonia Martín Carrera en la Alcaldía por sus habitantes, y cuya organización corre a cuenta de los mismos, tal y como se observa a continuación:



De igual forma, de la búsqueda dada respecto a la participación de la Alcaldía en dicha celebración se advirtió:



Refuerza lo anterior, el comunicado de fecha de ocho de abril de dos mil veintidós emitido por la Jefa de Gobierno, cuyo boletín es consultable en el vínculo electrónico:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reconoce-gobierno-capitalino-por-primera-vez-carnavales-y-comparsas-de-la-ciudad-de-mexico> a través del cual se informó:

“Reconoce Gobierno capitalino por primera vez a carnavales y comparsas de la Ciudad de México

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, encabezó la entrega de Reconocimientos a Representantes de Carnavales y Comparsas en la Ciudad de México en el patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, donde expresó que por primera vez el Gobierno capitalino busca reivindicar a los integrantes de estas organizaciones comunitarias quienes conservan esta tradición en la capital del país.

“Muchas tradiciones parece que están escondidas como las de los carnavales que se celebran en las distintas colonias, pueblos, barrios de la ciudad, y lo que queremos el día de hoy es reivindicar esta tradición en la ciudad, reivindicarla, reconocerla, pero no a la tradición per se, sino a ustedes que guardan esa tradición, y a sus familias”, expresó.

Al entregar reconocimientos a 14 presidentes y presidentas de comparsas y carnavales de la capital, la mandataria local expuso que se trata de agrupaciones

conformadas por miles de familias que en días previos y posteriores a la Semana Santa se reúnen para celebrar la vida y sus tradiciones; y que con el tiempo se modificaron para combinar la diversidad de la ciudad.

“Desde las tradiciones indígenas, ahora hasta sonideros que participan o distintas formas de celebrar esta tradición. Aquí tenemos tradiciones diversas, se combina también la diversidad de nuestra ciudad, diversidad de todo tipo: diversidad cultural, diversidad sexual; esta ciudad es una ciudad diversa y por eso es una Ciudad de Derechos y por es una ciudad tan rica y tan hermosa”, abundó.

Claudia Sheinbaum detalló que la historia de estas organizaciones comunitarias proviene de la época colonial, ya que durante el Virreinato se celebraban carnavales donde se excluía al pueblo, el cual decidió realizar sus propios carnavales y desarrollar sus propias tradiciones, las cuales perduran hasta la actualidad.

Por su parte, el secretario de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, hizo un breve recorrido por el origen y la historia de los carnavales, al afirmar que se trata de una tradición que viene de pueblos originarios desde hace centurias, que viste de color, música, danza y alegría, la ya de por sí vistosa primavera en la Ciudad de México. Batres Guadarrama celebró que esta expresión cultural sobreviva como parte de la identidad de la capital y como motivo de orgullo por ser producto de la resistencia popular; desde las llamadas “carnestolendas”, ocasiones reservadas por la Iglesia en la época de la colonia para tolerar libertades y placeres, a la prohibición en el siglo XVIII, que expulsó los bailes populares de máscaras y disfraces fuera del centro de la ciudad y hacia los pueblos.

“Fuera de la ciudad central, los carnavales florecieron en Villa de Guadalupe, en Iztacalco, en Iztapalapa, en Tlalpan, en Tacuba, en Tacubaya, en Xochimilco, en Tláhuac, en fin, en diversos pueblos donde hasta hoy se han conservado con sus brillantes atuendos, sus máscaras, sus sombreros, sus estandartes, sus comparsas y su música de viento”, dijo.

La diputada del Congreso local, Mónica Fernández César, dijo que es la primera vez en que un Gobierno de la Ciudad de México toma en cuenta a las y los carnavales, y a cada uno de los comités organizadores de las comparsas en la Ciudad de México.

“Para los 59 carnavales y más de 400 comparsas de la Ciudad de México, por primera vez en sus más de sus 150 años de tradición, el Gobierno de la ciudad los reconoce y los aplaude, por eso hoy están aquí”, afirmó.

En el evento también estuvieron presentes el presidente del Carnaval Gustavo A. Madero, Organización Anaya y 47 de Rayón Fiestas Primaverales, Ángel Gutiérrez Javier; y la presidenta de Comparsa Charras Reinas de Aztahuacan, Dayana Chirino Flores; así como integrantes y representantes de carnavales y comparsas de la Ciudad de México.” (sic)

En ese sentido, es claro que si bien a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se atendieron los requerimientos relativos a conocer que **no se cuenta**

con el “...NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE ES REPOSABLE LEGAL DEL CARNAVAL DE LA PRIMAVERA DE LA COL. MARTIN CARRERA ESTA PERSONA QUE ES REPOSABLE Y REPRESENTANTE DE ESA ORGANIZACIÓN...”; y se indicó **que no es parte de la plantilla que labora en dicha alcaldía** lo que atendió el requerimiento consistente en: “...ES TRABAJADOR DE LA ALCALDIA GAM, QUE PUESTO TIENE Y CUAL ES SU SUELDO, CUANTO RECIBE DE APOYO Y CUANTOS OTROS APOYOS RECIBE DE PARTE DE LA ALCALDIA GAM??..., PERO NECESITAMOS Y SOLICITAMOS SU NOMBRE COMPLETO Y SU EXPENDIENTE LABORAL SI ES SERVIDOR PÚBLICO” (sic) pues como se observó su celebración es a cargo de los representantes de los carnavales, y se realizó la búsqueda exhaustiva respecto a información que pudiera detentar la Dirección de Administración y Finanzas, relacionado con el requerimiento; “...Y CUANTOS APOYOS MAS TIENE DE ALGUNA OTRA DIRECCION DE LA ALCADIA GAM” (sic) solicitado por el representante a la Alcaldía para la celebración de dicho festival, **sin encontrarse documento alguno.**

También lo es que de la información citada en párrafos que preceden, se observó que las unidades administrativas informaron que en todo caso su participación es a través de la solicitud de apoyo en **logística, seguridad pública o protección civil**, lo cual fue corroborado en la red social “Twitter” por la cual se informó que en efecto, se implementó un programa de seguridad, en la celebración de dicho evento, y de lo cual no se pronunció de forma exhaustiva el Sujeto Obligado, pues no se da certeza respecto a si dicho apoyo fue a través de una petición por parte de los organizadores, o por un programa implementado por la Alcaldía, cuestión que debió aclararse para evitar presuposiciones innecesarias.

En efecto, recordemos que la solicitud consistió en conocer “...SOLICITO LA INFORMACION Y COPIA DEL OFICIO QUE INGRESO PARA EL APOYO DEL MENCIONADO CARNAVAL...” (sic) por lo que si bien, las áreas se pronunciaron al respecto, también lo es que debió realizarse la búsqueda exhaustiva de la información, relacionada con la solicitud del apoyo por parte de la Alcaldía al mencionado carnaval, al haber indicio de que se apoyó a través de seguridad pública, ello en el entendido de la pretensión de la parte recurrente de acceder a **toda la información relacionada con dicha celebración.**

Corre con la misma suerte el requerimiento consistente en: “...A EL DIRECTOR RUBÉN LINARES CUANTO APOYO ECONOMICO (CATIDAD TOTAL) RECIBE ESTA PERSONA DEL “CARNAVAL LA PRIMAVERA...” (sic) ya que el área correspondiente, es decir la Dirección General de Desarrollo Social, si bien se pronunció al respecto, a través de la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, su respuesta es relacionada con el ciudadano referido en la solicitud, y o peticiones relacionadas con la celebración, **sin que se atendiera de forma puntual respecto del apoyo económico de interés de la parte recurrente, o en su caso los mecanismos implementados para la búsqueda exhaustiva de la información.**

En ese contexto, es claro que la atención del Sujeto Obligado a la solicitud de estudio, careció de exhaustividad, pues no fueron atendidos todos los requerimientos de la parte recurrente, omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la totalidad de la solicitud de información, pese a que cuenta con atribuciones para ello.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas que pudieran detentar información relacionada con la solicitada por la parte recurrente, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo Social, y Dirección General de Seguridad Ciudadana, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen lo solicitado en los requerimientos consistentes en: “...*SOLICITO LA INFORMACION Y COPIA DEL OFICIO QUE INGRESO PARA EL APOYO DEL MENCIONADO CARNAVAL...*” (sic) y “...*A EL DIRECTOR RUBÉN LINARES CUANTO APOYO*”

ECONOMICO (CATIDAD TOTAL) RECIBE ESTA PERSONA DEL "CARNAVAL LA PRIMAVERA..." (sic)

Lo anterior, en relación con la celebración del "Carnaval de Primavera" Martín Carrera, en la Alcaldía Gustavo A, Madero.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2410/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**